000634/2023

Comodoro Rivadavia, veintidós de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., M. G. c/M., D. O. s/SUMARISMO (INTERDICTO DE RECOBRAR)", Expte. N° 634/2023**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. La parte demandada (ID 1358706) interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 76/2023; por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCyC.

Se agravia porque considera que la sentencia es arbitraria por cuanto se hizo un análisis sesgado de la prueba, toda vez que tiene por acreditados hechos –posesión de la actora al momento del despojo (24/2/2020)- que no se encuentran probados en la causa. Sostiene que la actora ejerció actos posesorios hasta el 2013 cuando se muda a la ciudad de Bahía Blanca, por lo que considera que el cambio de su residencia de vida en otra provincia, extinguió la posesión que tenía sobre el inmueble objeto del presente interdicto. Insiste que cuando el ingresó al domicilio, la actora no lo ocupaba desde hace casi 7 años. Añade que el pago de impuestos, tasas, de la red de gas no acredita la posesión material, toda vez que puede ser abonado por cualquier persona.

Afirma que se vulneró su derecho de defensa y a ser oído, dado que no se analizó la posesión que ejerció sobre el inmueble objeto del litigio ni la extensión de tiempo, solo se expidieron sobre la posesión de la actora. Aduna que ejerció la posesión al 100% de manera ininterrumpida desde que el mismo fue entregado en el

2007 e inclusive después que la actora se fue a vivir a Bahía Blanca.

Se queja porque no se analizó que la acción para interponer el interdicto se encontraba fenecida toda vez que había transcurrido el plazo de 1 año que prevee el art. 627 del C.Pr., para iniciar el interdicto de recobrar.

Finalmente considera arbitrario el análisis efectuado por las magistradas respecto a que despojó con clandestinidad y violencia de la posesión del terreno a la actora, toda vez que el resultó adjudicatario del 50% del inmueble en cuestión por lo tanto tiene derecho de realizar cualquier acto sobre lo que se encuentre construido o edificado en el terreno, por eso al haber roto el cerramiento para ingresar a su domicilio hizo pleno ejercicio de sus derechos como adjudicatario del inmueble el que es ejercido sobre la totalidad y no sobre una parte.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art.292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término ha constituído domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en la calle Gregorio Mayo N° X. Río Chubut de la ciudad de Rawson. Asimismo cumple con el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado en tanto invoca causal casatoria inc. e) del art. 291 – arbitrariedad- y con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia.

Ahora bien, no se ha respetado el máximo de extensión -26 renglones- ni acompañado la carátula, requisitos exigidos por los arts. 1 y 2 del Reglamento -Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09-

En cuanto a la omisión de la carátula, el STJCh señaló en la SI N° 41/SRE/2011 "que la exigencia de acompañar una carátula en hoja aparte, con los datos que deben consignarse (Regla N° 2, Acuerdo cit.), no es una formalidad que está sujeta a criterio discrecional del recurrente; pues procura inducir a una exposición precisa de la pretensión casatoria, y, al mismo tiempo, facilitar al juez o al Tribunal su examen (concordante con el criterio de la CSJN, en Fallos: 332:2141, entre muchos otros, sobre la regla nacional homónima)" (SI141/SRE/2017).

Respecto a la boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso "d" CPCC, Acuerdo Plenario N° 3821/09- ANEXO ap. 3° b) y Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh..

El Acuerdo Plenario N° 5069/2022 STJCh fechado el 25 de febrero de 2022 publicado en el Boletín Oficial el 7/3/2022, en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma de $ 7.500 y $ 75.000, respectivamente.

Ello así, en el presente caso se ha efectuado el depósito por la suma de $7000 -número de comprobante 670228-, siendo dicho monto insuficiente.

No siendo procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente,

efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación sólo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. "d" del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante" (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

Siendo así, falta un recaudo formal que torna viable la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 4417/16 STJCh y art. 292 inc. "d" del CPCC.

Tal como ha quedado en evidencia, habiendo omitido el recurrente, cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de motivo casatorio. Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de ese tópico.

El artículo 11° del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. C) ap. I del reglamento y 293 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el demandado (ID 1358706) contra la sentencia definitiva N° 76/2023.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 50 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS